

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

TEMA: MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUECES DE PRIMER NIVEL EN ECUADOR.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:

ABOGADO

Autor (a): Ariana Antonella Chiriboga Angueta

GUAYAQUIL 2025 VISTOS: Abogada Nelly K. Parrales Córdova. Esp., en mi calidad de Jueza de esta Judicatura, de conformidad con lo establecido en el Art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución No. 104-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 26 de agosto de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 86 del 23 de septiembre del 2013, al declarar terminada la fase de prueba y escuchar el debate y los alegatos finales, luego de la deliberación correspondiente y en mérito de la prueba actuada, declara la culpabilidad del procesado KLEBER RAUL CONTRERAS VALENZUELA, por lo tanto corresponde fundamentar en legal y debida forma la decisión tomada, tal como lo exige el artículo 76 numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta autoridad se ha radicado en legal y debida forma acorde a lo establecido en el artículo 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, Resolución No. 104-2013 expedida el 26 de Agosto del 2013, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se creó la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil; Art. 402 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial; asimismo en los artículos 609 en adelante del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto esta Juzgadora es competente para sustanciar la presente causa, así como para analizar si el presente proceso, como tal, es válido hasta la presente, y, no habiéndose observado que haya existido vulneración a la preceptos constitucionales o legales, ni la existencia de cuestiones prejudiciales, ni de procedibilidad, ni tampoco violación de trámite, es decir, no se encuentra ninguna circunstancia que podría afectar al proceso o que haya influido en la decisión de la causa, se declara la validez de todo lo actuado, según lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del aplicando siempre los principios universales de inmediación, contradicción, oralidad y demás previstos en instrumentos internacionales.-**SEGUNDO:** El Código Orgánico Integral Penal, exige que tanto la materialización de la infracción que se acusa, como la declaración de culpabilidad del acusado e imposición de una pena vaya precedida de actividad probatoria de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, de modo que la única actividad probatoria válida es la que se realiza en el juicio oral bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad y demás garantías de carácter constitucional y procesal. TERCERO: Los nombres del procesado son: KLEBER RAUL **CONTRERAS** cédula de ciudadanía 100258151-8, de nacionalidad VALENZUELA. con ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Guayaquil, a quien se le imputa el delito tipificado en el Art. 379 inciso primero en concordancia con el Art. 152 numeral del Código Orgánico Integral Penal.- CUARTO: La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el día 10 de noviembre del 2021, a las 09h00 y su reinstalación se llevó acabo el día 06 de diciembre del 2021 a las 09h00, estando presentes la Abg. Azucena Camatón Borbor, Fiscal de lo Penal del Guayas; La acusadora particular Dayanna Andreina Freire Jara acompañada del profesional del derecho Abg. David Ayala Ponce; y el procesado Kleber Contreras Valenzuela acompañado de su patrocinador el Abg. Foy Barba Sarmiento, una vez instalada la audiencia se le concedió el uso de la palabra a la Abogada Azucena Camatón Borbor, Fiscal de lo Penal del Guayas, quien como alegato inicial manifestó que: "Nos encontramos en esta audiencia de tránsito, frente a la acción imprudente del conductor del vehículo tipo Tráiler de placas GIP-0644, conducido por el señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela, conductor que al hacer un viraje hacia a la izquierda no cede el derecho preferente

de vía, al automóvil de placas GFN-0954 conducido por el señor Freire Canteral Félix Fortunato, que iba en la misma dirección causándole graves lesiones a una de sus ocupantes esto es a la señorita Dayanna Andreina Freire Jara, este hecho se suscitó el 21 de agosto del 2019 siendo las 21h15, ese día el ciudadano Kleber Raúl Contreras Valenzuela conducía el tráiler de placas GIP-0644 por la calle Cobre en sentido Oeste-Este por el carril derecho y al llegar a la intersección conformada por la calle sin número, impacta con su parte lateral izquierda, la parte frontal del vehículo de placas GFN-0954 conducido por el señor Freddy Fortunato Freire Cantoral quien circulaba por la misma vía y carril izquierdo, producido el hecho el conductor del tráiler Kleber Raúl Contreras Valenzuela abandona el lugar del siniestro sin prestar ayuda a la acompañante del vehículo que resultó con lesiones y que consecuencia de su impacto en el automóvil se produjo un incendio con la pasajera adentro, las mismas que en primer lugar produjeron una incapacidad de 31 a 90 días y en un ampliación de valoración médica por el perito legista se determinó una incapacidad de 180 días, fiscalía probará tanto la materialidad de la infracción, como la culpabilidad y responsabilidad del señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela, en el choque lateral perpendicular el mismo que causó lesiones a la señorita Dayana Andreina Freire Jara. Todo esto se demostrara en la presente audiencia de acuerdo a los testimonios y prueba documental que presentara la fiscalía.- En el uso de la palabra el Abg. David Avala Ponce en representación de la Acusadora Particular Dayanna Andreina Freire Jara, expuso: "El 21 de agosto del 2019, un imprudente conductor esto es el señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela, producto de su imprudencia en el delito de tránsito le ocasiono daños materiales y lesiones de más 180 días a la señorita Dayanna Andreina Freire Jara, con las pruebas que se van a evacuar en esta audiencia se podrán dar cuenta de la imprudencia, los agravantes de la conducta de Kleber Raúl Contreras Valenzuela que produjo sufrimiento en mi clienta". En el uso de la palabra el Abg. Foy Barba Sarmiento, en representación del procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela, expuso: "Soy el abogado patrocinador del injustamente procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela, digo que es injustamente procesado porque se debió procesar a los dos conductores tanto a mi defendido como al señor Freddy Fortunato Freire Canteral, ya que la imprudencia de este segundo es lo que ocasiona el accidente de tránsito, en el transcurso de esta audiencia se demostrará que lo manifestado tanto en la versión del señor Freire Canteral Freddy, como la versión de la Acusadora Particular tanto en la investigación, como en el informe investigativo y en la fiscalía se contradice, no podemos tomar solo en cuenta el giro cuando se pierde el derecho de vía, cuando el giro ya está realizado ya está tomada la posición en un derecho de vía como lo señalada el Art. 201.1 del Reglamento, artículo que no se ha tomado en cuenta y eso lo demostraré con los puntos de impacto y los impacto que consta en el Informe Investigativo y también demostraremos que lo que manifiesta el conductor Freire Cantoral Freddy es falacia, no concuerdo con el criterio de fiscalía, porque no solo se debe investigar la conducta del procesado, ya que la fiscalía debe mantener una posición objetiva respecto de los dos conductores, los daños materiales del vehículo del señor Freire desdice la velocidad a la que él dice que iba, todo se demostrará en el trascurso de esta audiencia, que mi defendido Kleber Raúl Contreras Valenzuela no es el causante del accidente, quien causa el accidente es el señor Freire Canteral Freddy Fortunato, la existencia material de la infracción no la voy a discutir pero el nexo causal que señala el Art. 455 del Código Orgánico Integral penal tiene que ser demostrado en esta audiencia".- QUINTO: Para fundamentar su acusación, la Fiscal

Ab. Azucena Camatón Borbor, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal, solicitó como prueba de cargo que se recepte el testimonio de varios testigos: 1.- Testimonio del Agente de Tránsito Jordy Antonio Colón Espinoza, quien suscribió el Parte Policial de Accidente de Tránsito No. 00-000021015; "El Parte Policial de Accidente de Tránsito No. 00-000021015, puesto a mi vista me pertenece en el consta mi firma y rubrica y me ratifico en el contenido del mismo; el 21 de agosto del 2019 a las 21h15 me encontraba de servicio y tomé procedimiento de un accidente de tránsito suscitado en el km. 16 vía a Daule a la altura de Villa Bonita y calle Cobre, me enteré de dicho accidente por el ECU-911 llegué al lugar del siniestro quince minutos luego de suscitado el accidente a las 21h35, en ese momento observé un vehículo Sedan chocado y el populacho del accidente de tránsito mediante moradores y mediante Agentes de Tránsito que se encontraban en el lugar pude recabar como fueron los hechos, el accidente habría sido entre un vehículo liviano Sedan y un tráiler, el tráiler no se encontraba en el lugar del siniestro ni su conductor, el vehículo Sedan ya lo habían movido se encontraba en la calzada tenía abolladuras en la parte delantera y trasera, los moradores del sector me indicaron que los dos vehículos iban en el mismo sentido y que el tráiler quería girar a la izquierda y que el otro vehículo iba largo, ninguno de los dos conductores estaban en el lugar del accidente cuando llegué solo el vehículo liviano se encontraba en el lugar; la calzada del lugar del siniestro se encontraba en buen estado, había buena iluminación, pero en el lugar no habían señaléticas; cuando llegué al lugar del accidente pude observar que la acompañante del automóvil estaba lesionada y la estaban trasladando en una ambulancia; los moradores del sector no se quisieron identificar; me indicaron que era un tráiler pero no me dieron características; en el lugar no habían semáforos; el accidente se suscitó en la Ave. Cobre antes del ingreso a Villa Bonita; el día del accidente no pude observar cámaras de vigilancia; los moradores indicaron que el vehículo se impactó con la parte lateral izquierda del tráiler anterior; la zona de impacto que consta en el parte se encuentra ubicada a tres metros aproximadamente a la proyección imaginaria del bordillo de la acera de la calle sin nombre y a cuatro metros aproximados de la proyección imaginaria del bordillo de la acera norte de la calle Cobre". 2.- Testimonio del Médico Legista Dr. Galo Eduardo Neira Garzón; "El informe médico legal puesto a mi vista me pertenece, en el consta mi firma y rubrica y me ratifico en el contenido del informe, me encuentro acreditado como perito médico legista desde hace 22 años. Por delegación de fiscalía realicé un reconocimiento médico legal a la señorita Dayana Andreina Freire Jara el 22 de agosto del 2019 a las 02h00 en clínica Sánchez Villalta, la paciente presentaba un dolor y trauma en la región de la pierna derecha en conclusión era una fractura de fémur de pierna derecha y se le dio un tiempo recuperación de 31 a 90 días salvo complicaciones; salvo complicaciones quiere decir que posteriormente tenemos que realizar una ampliación dependiendo de la cirugía que haya realizado el traumatólogo; no se puede determinar el tiempo de recuperación en una fractura de fémur, lo importante es la dieta, la medicación, el control de rayos X cada dos meses o tres meses y lo más importante es la rehabilitación, la recuperación de una fractura de fémur depende de lo que acabo de mencionar, aquí a primera instancia puso una recuperación de 31 a 90 días; en una fractura puede haber incluso amputación de dicho hueso; AMPLIACIÓN DEL INFORME MEDICO LEGAL, realizada el 25 de enero del 2020: "El informe puesto a mi vista me pertenece en el consta mi firma y rubrica y me ratifico en el contenido

del informe; realicé la ampliación del informe en enero del 2020 a las 07h20 en la Unidad Judicial a la señorita Dayana Andreina Freire Jara, se observa una cicatriz quirúrgica de la fractura del muslo derecho de una intervención quirúrgica que se realizó el 23 de agosto del 2019 en el fémur derecho la sugerencia es el control cada dos meses posterior a una cirugía y también someterse a una de columna cervical, ahí la sugerencia es una tomografía de cráneo de control, una ecografía abdominal v valoración y tratamiento especializado del traumatólogo del neurólogo cirujano y la rehabilitación, esto le da un tiempo de recuperación de 180 días; no consta en el informe que la señorita Dayana Andreina Freire Jara, se haya sometido a una cirugía de columna cervical; el tiempo de recuperación de 180 días es desde el 25 de enero del 2020; examiné a la paciente para ver la cirugía que le hizo el traumatólogo y se veía la cicatriz quirúrgica y sobre eso se hace la ampliación, basé el informe en la cirugía que hace el traumatólogo cuando la realizó y qué tipo de cirugía hizo, revisé la historia clínica de la paciente y el informe de la cirugía porque en primera instancia yo veo únicamente la fractura luego dejo que el medico traumatólogo haga la cirugía y después ya reviso que tipo de cirugía realizó qué es lo que hizo y de ahí yo ya pongo los días de recuperación; las fracturas corresponden a un accidente de tránsito; en la orden de ampliación de fiscalía no constaban las radiografías anexadas; cuando realicé la ampliación vi a la paciente, revisé la herida de la cirugía v le puse 180 días de recuperación, no revisé documentos; por ser flagrancia uno puede esperar la radiografía es por eso que uno debe hacer ojo clínico entonces se ve una fractura de deformidad de cubito de radio; toda cirugía traumatológica debe ser rápida; desde el momento en que el traumatólogo hace la intervención quirúrgica esto es el 23 de agosto del 2019 parten los 180 días de recuperación". 3.-Testimonio del Agente de OIAT teniente Cristhian Eduardo Robles Balaz; quien suscribió el Informe Técnico Pericial de Avalúo de Daños Materiales del vehículo de placas GIP-0644; "El informe de avalúos de daños materiales del vehículo de placas GTI0644 puesto a mi vista me pertenece en el consta mi firma y rubrica, el Informe lo realicé en compañía de mi Capitán Jairo Vásquez Velastegui y me ratifico en su contenido; Me encuentro acreditado en el consejo de la judicatura como criminalística y evaluador de daños materiales, en dicha especialidad llevó acreditado cuatro años; la experticia la realicé en el centro de retención vehicular Sur al vehículo de placas GIP-0644, con las características tracto camión - unidad de carga, los daños que se encontraron fueron en la parte lateral izquierda en el soporte en el tercio medio, el punto de impacto se encuentra en la parte lateral izquierda tercio medio; el avaluó de daños materiales de esta tráiler asciende a la cantidad de \$40 dólares como costo de reparación; el vehículo periciado corresponde a las mismas características que se detallan en el parte de accidente de tránsito; en este caso el tráiler se compone de dos partes el cabezal y la plataforma; el tráiler desde el cabezal mide aproximadamente unos doce o quince metros; la pericia la realicé el 06 de septiembre del 2019; los puntos de impacto que constan en el informe se asemejan a los manifestados en el parte de accidente de tránsito".- En cuanto al Informe Técnico Pericial de Avalúo de Daños Materiales del vehículo de placas GFN-0954, manifestó; "El informe de avalúos de daños materiales del vehículo de placas GFN-0954 puesto a mi vista me pertenece en el consta mi firma y rubrica y me ratifico en su contenido; Realicé esta experticia en el centro de retención vehicular vía a Daule el 03 de septiembre del 2019; los daños materiales se encontraban en uno de los parachoques metálicos, accesorios con rayaduras y desplazamientos, conjunto óptico izquierdo roto y desplazado, conjunto óptico

derecho roto y desplazado, u del frontal con quebraduras, dobladuras y desplazamientos, capot descuadrado con abolladuras, rayaduras y desplazamiento, parabrisas trisado y desplazado, puerta delantera descuadrada con dobladuras y desplazamientos, vidrio de puerta delantera desintegrado, talero de instrumentos con quebraduras y desplazamientos, teniendo la mayor cantidad de daños en la parte frontal; el monto de daños materiales asciende aproximadamente a la cantidad de \$800 dólares; el vehículo periciado corresponde a las mismas características que se detallan en el parte de accidente de tránsito; el daño es en la parte frontal tercio medio; los daños corresponden a un fuerte impacto; los daños que mencioné son los mismos que constan en el informe".- 4.-Testimonio del Agente Investigador Cabo Segundo Franklin Valencia Heredia quien suscribió el Informe Investigativo No.337-2019, quien una vez juramentado que fuere expone lo siguiente: "La tipología del accidente es un choque lateral angular en el que está inmerso un tráiler y un auto, como participantes del suceso tenemos que el participante 1 el señor Contreras Valenzuela Kleber Raúl conductor del móvil 1 de placas GIP-0644 y el participante 2 el señor Freire Cantaral Freddy Fortunato conductor del móvil 2 de placas GFN-0954, el accidente se suscitó en las calles Plata y calle sin nombre en el sector de la entrada a la Big Cola, fui al lugar donde se suscitó el accidente de tránsito; yo fui llamado por el 911 y llegue después de diez a veinte minutos posteriores al accidente; en el lugar del siniestro solo encontré una persona que estaba lesionada y el vehículo de placas GSM-0954 eso me dio a conocer el agente de la ATM y que el otro vehículo había abandonado el lugar pero que tenían la placa del mismo; en el lugar del accidente no hay señalización; la calle tiene un sentido de ida y uno de regreso de oeste a este y viceversa, cada carril mide tres metros y sesenta centímetros; la zona del impacto se encuentra localizada sobre la calle Cobre sobre el carril en sentido este hacía del oeste a tres metros ochenta del bordillo de la acera norte de la calle Cobre y cinco metros de la colocación iluminaria de los bordillos de la acera oeste de la calle sin nombre; la dinámica general del accidente es, el participante 1 en estado desconocido conducía el móvil 1 sobre la calle Cobre en sentido oeste hacia el este del carril de circulación de la calle no determinada y el participante 2 en estado desconocido conducía el móvil 2 sobre la calzada cobre en sentido oeste hacia el este carril izquierdo a una velocidad no determinada en las condiciones antes descritas el participante 1 realiza una maniobra hacia izquierda y no sede el derecho preferente de vía a lo cual se encontraba obligado hacerlo, produciéndose el impacto entre la parte frontal del móvil 2 contra la parte lateral izquierda tercio medio del móvil 1; el participante 1 en su móvil abandona el lugar del accidente y el participante 2 abandona también el lugar pero el móvil lo deja en el lugar, el agente de tránsito me indicó que se había retirado porque tenía lesiones; la causa concurrente es la deficiente iluminación artificial en el lugar del accidente a la hora en que se suscitó la falta de señalización horizontal y vertical la falta de señalización eventual por el cambio de sentido de circulación vehicular; en cuanto a la fotografías pericial eso me indicó el señor conductor del tráiler que el auto le había impacto en este lugar y al momento de realizar la diligencia de reconocimiento del lugar él me indicó que él había hecho la maniobra de girar hacia izquierda y que se había impactado en ese lugar de la costa del tráiler; presenté el informe investigativo el 09 de diciembre del 2019 y el accidente fue el 21 de agosto del 2019; el punto de impacto del carro es en el tercio medio en el lateral izquierdo; un tráiler mide aproximadamente doce metros; del cabezal del punto de impacto es de dos a tres metros; el campo visual de los participantes al momento del accidente que es en la

noche la visibilidad al momento del accidente es regular considerando la luz artificial y la luz de los móviles en ese momento, la visual del participante con respeto al participante 2 es mala posicionando los espejos retrovisores por su condición y trayectoria, el participante 2 para el 1 es buena por su condición y trayectoria; tomé como referencia el parte policial; el tráiler es un vehículo de mayor dimensión al momento de realizar una maniobra de viraje no está completamente perpendicular sino está diagonal y es por esa razón que el vehículo al realizar la maniobra intenta ingresar a otra calle alterna por eso es diagonal; ambos vehículos están en movimiento y al momento en que ambos están circulando el que hace la maniobra es el vehículo de mayor volumen el tráiler en ese proceso se produce el accidente; verifico la calle es la calle Cobos no es la calle plata, ellos estuvieron presentes y dijeron que ahí fue el accidente; en mi informe no hice constar las versiones dadas en fiscalía por las partes; a la hora que se suscitó el accidente si estaba permitida la circulación de vehículos pesados; en el carril derecho estaba el tráiler es decir si estaba en su carril, esa vía normalmente es de doble sentido pero el día del accidente era solamente oeste-este entonces estaba la vía en un solo sentido, por allí circulan cualquier tipo de vehículos; en la gráfica hay un disco Pare pero estaba designado para los vehículos que viene en sentido norte-sur; en la vía que venía circulando el tráiler era permitido girar a la izquierda pero con precaución; en la fotografía está un señor de azul quien es el conductor del tráiler v donde está parado es el punto de impacto, en la pág. 10 donde el señor del tráiler me indicó donde fue el impacto todavía no ingresa el cabezal a la calle sin nombre; en la esquina de la calle cobre y sin nombre hay una cámara pero los dueños dijeron que no había captado el accidente porque la mayoría de empresas que hay ahí que guardan contenedores están dirigidas hacia las empresas, había otra cámara pero estaba como a cien metros y no pudo haber captado el accidente". 5.- Testimonio del señor Freddy Fortunato Freire Cantoral, quien una vez juramentado que fuere expone lo siguiente: " El 21 de octubre del 2019 a las 21h15, yo venía de mi domicilio porque nos pusimos un spa, veníamos saliendo de Villa Bonita hacia la vía Daule, ahí hay un campamento de unos tráileres, en ese tiempo estaban arreglando la vía Daule y la vía de salida hacia la Big Cola estaba hacia la vía Daule, el tráiler venía en el carril derecho yo venía en el carril izquierdo y aproximadamente a unos diez u ocho metros el señor hace el giro bruscamente hacia la izquierda ocasionando el impacto, pero el señor venia en sentido recto, antes del impacto venía en sentido recto, fue tan rápido el giro de él que me impacta; la vía era de un sentido porque estaban arreglando la vía a Daule; yo conducía un Chevrolet; al momento del impacto el señor comenzó a dar retro y comenzó a arrastrarme creo que me arrastro cuatro o cinco metros y yo me bajé y bajé al señor, sino hubiese sido por el intento de huida de no hubiese sufrido la fractura de la pierna, el carro se estaba incendiando llegaron unos americanos y como estábamos haciendo unos trámites del negocio de mi hija traíamos un extinguidor el señor me quitó el extinguidor apagó el fuego mientras yo sacaba a mi hija del carro, yo me accidenté a trescientos metros antes de llegar a vía Daule y en la investigación pusieron que fue en Villa Bonita, el tráiler iba por el carril derecho venía solo con el chasis, yo me impacté con la llanta al momento en que impacto el carro se engancha con los soportes del cachis del carro y es ahí cuando el señor me comienza a arrastrar me rompe la carrocería del carro y el parabrisas, me refiero a la parte posterior de la llanta del cabezal, hice una maniobra al momento en que frené traté de buscar la llanta posterior porque si no me hubiese metido entre las dos llantas del cabezal; el señor que está a lado mío

de camiseta como verde o fucsia fue el señor que me accidentó; sería incapaz de dejar botada a mi hija en el accidente el vigilante se me acercó y le dije que era el dueño del carro y padre de mi hija y me hizo caso omiso el señor cogió dinero de la otra parte incluso con un montacargas movieron mi vehículo del lugar de los hechos hacia una esquina todo se hizo delante de mi presencia y yo no sabía que hacer al tráiler lo movieron a un lado estuvo unos cuarenta minutos y luego desapareció. después de unos treinta minutos llegaron los bomberos, se llevaron a mi hija y yo seguí en el lugar hasta cuando llegó la grúa a llevarse mi vehículo; el impacto hubiese sido en medio de las llantas por la maniobra que hice logre impactarme, aquí pero el señor al querer huir me arrastra me rompe la carrocería del carro; yo siempre he estado a lado de mi hija incluso la cargué por seis meses en brazos hasta para llevarla al baño; yo tenía un abogado que nunca me dijo que la señora fiscal había notificado la visita del peritaje del médico legista, en la clínica me dieron de reposos seis meses que la tuviera acostada en una solo posición porque fueron entre partes que le pusieron un clavo con cuatro tornillos, un amigo me preguntó cómo iba la situación y yo le digo no sé qué está pasando pero veo algo turbio en esta situación y él me ayuda y averigua y me dice que la fiscal, ya en tal fecha tal fecha esto y lo otro, yo hasta me había olvidado porque mi preocupación era mi hija y la nuestra situación económica porque prácticamente nos quedamos en la calle, este amigo abogado me presta ayuda en el mes de diciembre y en el mes de enero me saca recién la cita de evaluación médica, llevé a mi hija en silla de ruedas a Florida Norte, ahí el medico la evaluó y le dio 180 días; dentro de lo que el doctor apreció consta esa radiografía así fue como le quedó el hueso la primera vez del accidente; el día del accidente conducía a unos cincuenta o sesenta kilómetros por hora; el tráiler yo ya lo había visualizado desde antes pero nunca me imaginé que el señor iba a girar hacia la izquierda cuando prácticamente estaba cerca de él a unos diez u ocho metros; del documentos puesto a mi vista consta mi firma en el documentos dice que iba a sesenta y cinco kilómetros pero eso puede varias; mi carro es Chevrolet del 79; yo iba por el carril izquierdo y el tráiler gira a lo gira y al momento que trato de no impactarme con el tráiler me doy con segunda llanta, la parte posterior y ahí solo había daño material y al momento en que el tráiler empezó a dar retro es cuando daña los vidrios la carrocería, al momento en que yo logro salir del vehículo el carro no estaba prendido en llamas sino hasta que me trepé en el tráiler él seguía y estaba desesperado por querer huir yo lo bajo al señor cuando lo tengo abajo es cuando de dentro del carro gritan mi hija y su amiga, el carro es un carro de fibra o sea de fácil combustión entonces al momento en que el señor lo aplastó es que hace chispa con el arrastre con los fierros y se prende y entonces él me dice que lo soltara para ayudarme a salvar a mi hija y cuando lo solté el señor voló, logré sacar a mi hija de mi lado porque del lado de ella la puerta estaba atorada; llegó un agente de la Comisión de Transito no era de la ATM, él no tomó procedimiento él se fue desapareció con la plata que cogió; luego llegaron los de la OIAT, yo siempre estuve presente hasta que se llevaron mi carro; la entrada del campamento de tráileres de donde el señor gira está a unos cien metros; la hora del accidente fue aproximadamente a las 21h15; en el vehículo que yo conducía veníamos tres personas mi hija su compañera de trabajo y yo; mi hija se llama Dayana Andreina Freire Jara ella sufrió las fracturas, la compañera de trabajo de mi hija se llama Gabriela ella también sufrió golpes a ella la llevaron en carro particular. 6.-Testimonio de la Victima señorita Dayana Andreina Freire Jara, quien debidamente juramentada que fuere expone: El 21 de octubre del 2019 yo iba

saliendo de mi trabajo mi papá me recogió y a unos trecientos metros antes de llegar a la Big Cola el chofer del tráiler giró repentinamente ahí fue que mi papá hizo una maniobra para chocar con la llanta posterior del cabezal porque si no nos íbamos a ir debajo de la plataforma hasta ese momento solo eran daños materiales si el señor del tráiler no nos hubiera arrastrado yo me hubiera fracturado mi pierna, como yo me asusté me pasé haca atrás v ahí fue donde me fracturé, mi papá tuvo que bajarse del carro a bajar al señor del tráiler porque si no este señor nos iba a seguir arrastrando, ahí fue donde el carro se comenzó a incendiar estando yo dentro con mi compañera y le empezamos a gritar a mi papá entonces mi papá suelta al señor se regresa y me saca del carro con Gabriel, vo estuve ahí tirada unos 45 minutos hasta que llegó la ambulancia también como a los veinte minutos llegó un vigilante se acercó a verme no me preguntó nada y se fue; mi padre es Freddy Fortunato Freire Cantoral; el tráiler iba por el carril derecho e iba con la plataforma; el conductor del tráiler quiso huir y nunca nos prestó ayuda; yo iba de copiloto; me fracturé la pierna derecha y tuve golpes en mi rostro; en fiscalía me realizaron con dos evaluaciones; me hicieron dos intervenciones; me tienen que volver a operar para que el hueso pegue, si de aquí a un año no pega tienen que sacarme parte de mi cadera para rellenar el hueso; desde la primera operación estuve imposibilitada de caminar más de siete meses; Gabriela tuvo una fractura creo que en la columna y papa se golpeó en el pecho; el carro del cabezal al momento del accidente estaba a unos seis u ocho metros; mi papá iba a una velocidad despacio normal". PRUEBA **DOCUMENTAL:** La fiscalía, presenta como prueba documental la evacuada en esta sala de audiencias; El parte policial de accidente de tránsito No. 00-000021015; Reconocimiento médicos legales y su respectiva ampliación de la señorita DAYANNA ANDREINA FREIRE JARA; Informe técnico Pericial de avaluó de daños materiales de los vehículos de placas GIP-0644, cuyo valor es de \$40.00 dólares y avaluó de daños materiales del vehículo de placas GFN-0954 cuvo valor es de \$800.00 dólares; Informe investigativo No. ITI-04979-CTE-0IAT-NORTE-FLVH-2019 suscrito por el Agente Investigador de la OIAT Cbos. Franklin Valencia Heredia, su señoría por principio de contradicción toda esta documentación es entregada a la parte procesada.- En la etapa probatoria el AB. DAVID AYALA PONCE, en representación de la Acusadora Particular señorita DAYANNA ANDREINA FREIRE JARA, expone: Doctora queremos llamar a la señorita Gabriela Alexandra López Cabrera, a fin de que rinda su testimonio. Testimonio de Gabriela Alexandra López Cabrera quien una vez juramentado expone lo siguiente: "El 21 de agosto del 2019 estábamos saliendo con Don Félix y Dayana en el carro saliendo del trabajo, en el momento en el que pasó el accidente yo estaba mandando unos mensajes a mi mamá fue en el momento en que escuché el grito de Dayana que alcé la cabeza y ya prácticamente estábamos chocándonos con el carro, recuerdo que Don Félix estaba haciendo una maniobra para chocarnos con la llanta trasera del cabezal porque si no el choque hubiera sido peor, en ese momento que estábamos un poco aturdidos sentimos que comienzan a arrastrarnos el conductor del tráiler estaba tratando de huir ahí fue que Dayana otra vez gritó y Don Félix alcanzó abrir la puerta y hacer parar al señor del tráiler, recuerdo que le gritaba para para estábamos desesperados y el hombre no quería parar entonces Don Félix alcanzó abrir la puerta del tráiler lo bajó al señor pero Don Félix tuvo que soltarlo porque tuvo que regresar a ver a Dayana, porque cuando el señor estaba dando de retro para intentar huir ahí fue que ella sufrió el accidente en las piernas, nosotras estábamos dentro del carro y veíamos que se comenzó a incendiar entonces Don

Feliz le tocó soltar al señor y venir a ayudarnos, recuerdo que Don Félix la sacó en peso yo bajé del carro porque yo venía en la parte de atrás y yo le ayude a Don Félix a jalar a Dayana porque pensábamos que ese carro iba a explotar, de ahí pasaban carros y se bajaron a ayudarnos a pagar el fuego, no volvimos a saber más del conductor él huyó, después de varios minutos llegaron los bomberos a apagar el fuego pero que va habían apagado después de unos minutos llegó la ambulancia v se llevó a Dayana; Don Félix nunca se separó de nosotros el único momento fue donde separa de nosotras fue para bajar al señor del Tráiler; estábamos siendo arrastradas como hacia atrás o sea el señor casi nos pasa por encima, estoy segurísima que si Don Félix no lo bajaba del tráiler el señor nos pasaba por encima; el señor salió huyendo sólo el tráiler se quedó ahí, los carros quedaron pegados, no vi quien separó los carros porque estábamos haciendo llamadas a nuestros familiares pero el carro quedó parqueado en la parte derecha de la carretera por bastantes minutos, después llegó un vigilante pero él dijo que no tenía nada que ver no hiso nada después llegó otro vigilante y de repente desapareció el tráiler, el carro de Don Félix se quedó ahí; el carro impactó en la parte de atrás del cabezal del tráiler por las llantas traseras del cabezal; el conductor del tráiler no hiso nada para tratar de evitar el accidente; yo iba en la parte trasera del carro en la parte de en medio; el accidente fue cerca de las nueve de la noche; el lugar era un lugar muy iluminado y era una calle principal; al conductor del tráiler solo lo vi cuando Don Félix lo bajó del tráiler de ahí ya no porque huyó; el primer agente que llegó dijo que había escuchado un accidente en su radio y que se acercó pero que él no tenía nada que ver ahí y se fue; el tráiler estuvo ahí entre treinta o cuarenta minutos parqueado luego despareció; recuerdo que la plataforma era de un color naranja; el tráiler iba por el lado derecho nosotros íbamos por el lado izquierdo, en el accidente el tráiler estaba direccionado hacia la izquierda no estaba totalmente girado; Don Félix iba a una velocidad normal, el tráiler giró de improvisto, el impacto no fue tan fuerte por este solo habían daños materiales, por el arrastre es que fue peor; no vi si el tráiler encendió las direccionales". PRUEBA DOCUMENTAL: El Abogado de la Acusación Particular, presenta como prueba documental los siguientes documentos; Historia Médica de la Clínica Sánchez Villalta; Certificados médicos; Informes radiológicos; Fotografías del tráiler.- Por el principio de contradicción se puso en conocimiento del Abogado del procesado las pruebas documentales presentadas por la Acusación Particular. En el uso de la palabra el Abogado defensor del procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela, manifestó: La defensa del procesado objeta la historia clínica, las fotografías, la radiografía y el certificado médico.- En la etapa probatoria el AB. FOY BARBA SARMIENTO, en representación del procesado KLEBER RAÚL CONTRERAS VALENZUELA, expone: Doctora gueremos llamar al señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela, a fin de que rinda su testimonio. Testimonio del procesado KLEBER RAÚL CONTRERAS VALENZUELA, quien dijo ser de nacionalidad ecuatoriana, con numero de cedula 1002581518, de 45 años de edad, de ocupación chofer profesional, domiciliado en Ventanas Los Ríos barrio Limón en las calles Abdón Calderón y 10 de agosto; quien debidamente informado de sus derechos y garantías constitucionales, entre ellas la de rendir testimonio o acogerse al silencio, dijo que era su voluntad rendir testimonio y en lo medular manifestó: "El día del accidente yo salí del puerto a las ocho y cuarto, a lo que ya crucé la Pilsener cogí a mano izquierda para llegar al parque y ahí al girar antes de llegar al parque a unos treinta o treinta y cinco metros yo puse el direccional a mano izquierda, yo iba a cuarenta kilómetros y antes de girar a la izquierda yo paré y atrás

mío iban dos vehículos, yo ya había puesto a unos treinta metros la direccional, los dos vehículos que iban detrás mío estaban esperando que yo cruce y haga el giro al lado izquierdo entonces giré entonces ahí ya fue que sentí el golpe que el señor que se había accidentado y se pega en la parte del chasis en la carreta, entonces el señor se bajó me agredió físicamente nos bajamos a ayudar a la chica reaccioné tenía miedo que me pegue entonces me fui; desde el 2000 manejo y carros grandes tengo unos diez años manejando; no pude visualizar al auto; yo iba por el lado derecho; la calzada estaba en buen estado y había buena iluminación; el flujo vehicular era poca; en el lugar no había señalización; mi licencia se encontraba vigente al momento del accidente; antes del accidente iba a 35 kilómetros, para hacer el giro paré y luego iba a 5 kilómetros por hora; el vehículo con el me impacté iba en el mismo sentido; yo trabajaba para un señor no para una compañía se llama Abel Guzmán para él trabajé solo 8 meses, luego del accidente me botó; yo circulaba del lado derecho, en el momento del giro se produjo el accidente; el carro con el que me impacté era un auto viejito; una señorita resultó lesionada, el señor me bajo del tráiler me agredió entonces le dije vamos a ayudar a la chica pero al ver que me podía pegar me dio miedo me fui; el impacto se produjo casi en la mitad detrás de las dos llantas del cabezas; el auto se incendió y habían ahí personas; no he colaborado con algún tratamiento; el impacto del carro fue en la pata del tráiler; en el momento en que me baje del tráiler me fui; entre la cabina a la zona del impacto hay unos tres metros, el auto se incendió enseguida; al momento del accidente el vehículo estaba adentro de la calzada del muro de la carretera; cuando vi en retrovisor izquierdo no vi que viniera ningún vehículo, habían dos pero del lado derecho; cuando sentí el golpe en las patas del chasis paré; cuando sentí el impacto paré y no pude ver en el retrovisor; a lo que giré a la izquierda no observé ningún vehículo del lado izquierdo; el tráiler es del año 96, yo lo manejaba para el dueño el señor Abel Guzmán quien me paga semanalmente, el tráiler se quedaba en el garaje y yo lo iba a retirar, siempre lo revisaba antes de conducirlo, y ese día el tráiler estaba mecánicamente bien; ese día yo había viajado tres horas y media desde la provincia de Los Ríos, el tráiler lo cogí un día antes del accidente salí ocho de la noche de aquí de Guayaquil a la Hacienda ahí llegué a las diez u once de la noche, de ahí descanse toda la noche y todo el día porque de allá salí a las cuatro y media de la tarde, del puerto marítimo me desocupe como a las ocho y cuarto y salí del puerto con el cabezas y el chasis y me fui despacio al patio y como a las nueve me cogió el accidente; al momento de girar habían vehiculas detrás y que pararon eran automóviles pero no vi el color, a esa hora no había tráfico; a 35 metros de girar prendí las direccionales; giré para el lado izquierdo; todos los fines de semana se hace mantenimiento al tráiler; antes de hacer el giro venía a treinta y cinco kilómetros y al hacer el giro a cinco kilómetros.- SEXTO: En el alegato final la representante de la Fiscalía, hizo una exposición sobre la situación jurídica del acusado manifestando: En el alegato de apertura manifesté que nos encontrábamos frente a un accidente de tránsito de carácter culposo que habría sido ocasionado por el señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela, al inobservar las leyes de transito al realizar un giro a la izquierda siendo que conducía por el carril derecho y que a consecuencia de ese impacto resultaron tres personas con lesiones el conductor señor Freddy Fortunato Freire Cantoral quien conducía el vehículo de placas GEN954 y su acompañante su hija Andreina Freire Jara y una amiga de ella compañera de trabajo, sin embargo una vez producido el impacto el vehículo se incendió y el conductor del tráiler intentó darse a la fuga, y hemos escuchado al señor Contreras Valenzuela Kleber Raúl, que le dijo

al señor Freire Canteral Félix Fortunato, que lo suelte para ayudarlo a sacar a la chica pero que no la ayudó y se fue del lugar porque tenía miedo que le peguen, hemos escuchado la defensa del procesado que dice que el señor Contreras Valenzuela Kleber Raúl, es una víctima más que debió procesarse a algunos conductores, que dicho accidente fue causado por la imprudencia del señor Freire Canteral Félix Fortunato, al conducir de exceso de velocidad que la víctima miente para no asumir su responsabilidad y que el señor Freire Canteral Félix Fortunato, es quien causa el accidente, lo que realmente sucedió ese día es que Kleber Raúl Contreras Valenzuela conducía un tráiler de placas GIP064 por la calle Cobre en sentido oeste-este carril derecho y realiza un giro a la izquierda sin tomar las precauciones debidas, cuando fiscalía le preguntó por qué calle conducía dice que no sabe el nombre siendo conductor profesional, producto del accidente resultaron tres heridos y lo que es más grave lo de la señorita que estaba en el interior del vehículo incendiándose y el conductor del tráiler no hiso nada para ayudarlos y mintió aprovecho el momento de angustia de un padre al escuchar sus grito le dijo que lo suelte que iba a ayudarlo y lo que hiso fue huir, esos son los hechos que se han probado por fiscalía con la prueba practicada en juicio, en cuanta a la materialidad de la infracción ha sido debidamente probada con el testimonio del Agente Civil de Tránsito que tomó el procedimiento, quien ha manifestado que ese día del accidente que al llegar del lugar vio que el tráiler no se encontraba en el lugar, ni tampoco su conductor y que por versiones de moradores le habían proporcionado las placas del tráiler, además dijo que tuvo conocimiento que el accidente se produjo entre un tráiler y un auto mientras el tráiler giraba a la izquierda que así lo habían manifestado moradores del lugar, que el conductor del tráiler había huido con el tráiler y que por eso solo había encontrado el vehículo y las personas lesionadas en el lugar del accidente, que los moradores dijeron que el auto se impactó en la parte anterior lateral izquierda a seis metros de la calle Cobre siendo que la vía tiene once metros es decir que recién ingresaba a la vía principal cuando él venia de una calle secundaria, también escuchamos en esta sala al Dr. Galo Neira Garzón perito que realizó las dos pericial médico legal a la señorita Dayana Freire Jara, la primera la hizo el 22 de agosto del 2019 indicó que la paciente tenía fractura en la pierna derecha y contusiones, determinando un tiempo de discapacidad de 31 a 90 días salvo complicaciones, indicó que una fractura de fémur es una fractura grave y que requiere control cada tres meses y puede requerir intervención quirúrgica, la segunda valoración la realizo el 25 de enero del 2020, en ese momento observó que la paciente llevaba un collarete en la zona de la columna cervical, también observó una cicatriz de intervención quirúrgica en el muslo derecho, diagnóstico de fractura de fémur derecho, él sugiere rayos X de control de columna cervical, tomografía de cráneo, de control tipografía abdominal valoración en traumatología, neurología, cirugía y rehabilitación, determinando un tiempo de recuperación de 180 días mencionó que para realizar esta ampliación al informe examinó a la paciente, que la fractura corresponde a un accidente de tránsito, el testimonio del doctor Galo Neira Garzón, es relevante y probatorio de la gravedad de la lesión, también escuchamos el testimonio del Capitán Jairo Vásquez Velastegui y Teniente Christian Robles Balaz, quien realizó el informe de avalúo de daños materiales y manifestó que el automóvil de placas GEN0954, conducido por Freire Canteral Félix Fortunato, presenta daños en la parte frontal en el parachoques, tiene sus accesorios con abolladuras, ralladuras, desplazamiento conjunto izquierdo roto, conjunto derecho roto y desplazado y parachogues frontal dobladuras, desplazamiento, abolladuras, la

puerta delantera derecha descuadrada desplazamiento, vidrios quebrados, determinando un avalúo de daños de \$800, en cuanto a la plataforma que al momento del accidente era conducido por Kleber Raúl Contreras Valenzuela presenta daños en la parte lateral izquierda en el compartimiento de carga con ralladuras en la parte lateral izquierda y en la foto se puede ver que el impacto se produjo en la parte posterior del chasis y determina un avalúo de daños de \$40 dólares; la defensa manifestó que el accidente se produjo porque el señor Freire Canteral Félix Fortunato, venía a exceso de velocidad pero si hubiese sido el caso el automóvil hubiera quedado peor; en cuanto a la responsabilidad del procesado Contreras Valenzuela Kleber Raúl, fiscalía presentó el testimonio del Agente Investigador Franklin Valencia Heredia, quien manifestó que el accidente de tránsito se produjo el 21 de agosto del 2019 aproximadamente a las 21h15 en vía a Daule en la calle Cobre a la altura de la calle sin nombre en esta ciudad de Guayaquil y que dentro de su investigación había identificado como participante 1 al señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela y como móvil 1 al tráiler y como participante 2 al señor Freddy Fortunato Freire Cantoral y como móvil 2 al vehículo, manifestó que la calzada mide once metros que tiene tres carriles lo que es concordante con el testimonio de la víctima y que la zona del impacto se encuentra en la calzada de la calle Cobre sobre el carril derecho y que la dinámica general del accidente es que el participante 1 realiza una maniobra hacia la izquierda y no cede el derecho preferente de vía, también ha indicado que la causa basal del accidente es que Kleber Raúl Contreras Valenzuela no cede el derecho preferente de vía al cual se encontraba obligado produciéndose el impacto, también el testigo manifestó que el viraje fue hacia la derecha cuando en realidad fue a la izquierda, en la foto indicó que el de camiseta azul le había indicado que giro a la izquierda, que la longitud del tráiler era trece metros, el perito se rectificó que la calle es la calle cobre, dice que a lo que realiza la maniobra no está perpendicular sino angular, en su testimonio el procesado indica que habían otros dos vehículos pero eso aquí no se ha podido demostrar por lo que está mintiendo para deslindarse de responsabilidades, se le preguntó al perito si en ese situación era permitido girar a la izquierda y dijo que si pero con precauciones, es decir el señor Freire Canteral Félix Fortunato, tenía derecho de vía conforme lo establece el perito, el procesado al momento del accidente no prestó ninguna ayuda más bien huyó del lugar del accidente, fiscalía ha probado de manera eficiente con todos los testimonios escuchados, las lesiones se producen cuando el conductor del tráiler da retro, sin embargo la defensa a pesar del acervo probatorio de fiscalía pretende endilgar la culpa al señor Freire Canteral Félix Fortunato y que debería ser procesado, no existe en materia penal un procesamiento a dos personas por la misma circunstancias es decir conductas ambivalentes, pero el Agente Investigador ha presentado la causa basal y no ha sido la victima esto es lo que llamamos principio de confianza, la antítesis de la defensa no ha sido probada por lo tanto no se le puede endilgar la responsabilidad a la víctima, el procesado dice que ha encendido las direccionales treinta metros antes de girar eso no nos consta, para que la culpa del hecho se traslade a la víctima es necesario que la conducción este dentro de los límites de seguridad y esto no ha sido probado que hubiera permitido realizar alguna maniobra para evitar el accidente, la otra condición es no haber contribuido con causa alguna para producir el resultado que tampoco lo ha probado; el acervo probatorio aportado en el juicio por fiscalía constituye una prueba directa del hecho que la defensa no ha logrado desvirtuar lo que resulta constitucionalmente admisible para destruir la presunción de inocencia

del procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela, pues la fiscalía ha logrado probar de manera eficiente tanto la materialidad de la infracción, como la responsabilidad del procesado en el hecho materia de esta investigación, existe violación del deber objetivo de cuidado o incremento del riesgo permitido, lo cual se configura en el Art. 210 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, así lo establece el Art. 276 del mismo reglamento que para girar debía ponerse en el carril correspondiente, la victima nos ha ilustrado en el momento del dolor que ha vivido un padre; fiscalía ha probado de manera eficiente que esta condición de antijuricidad identificando la violación al deber objetivo de cuidado con el resultado tal como lo establece el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que existe la conducta antijurídica culpable del señor procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela y la norma prevista en el Art. 379 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que acuso al señor procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela de haber subsumido su conducta penalmente relevante al delito de lesiones causadas por accidente de tránsito tipificada y sancionada en el Art. 379 primera parte concordante con el Art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 42 núm. 1 literal a) del mismo cuerpo legal con la agravante del Art. 374 numeral. 3 del Código Orgánica Integral Penal ya que el señor procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela luego de producido el hecho abandonó el lugar del accidente, por lo que solicito que al momento de resolver se le imponga el máximo de la pena esto es de cinco años de pena privativa de libertad en cumplimiento del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. En el alegato final el AB. DAVID AYALA PONCE, en representación de la Acusadora Particular señorita DAYANNA ANDREINA FREIRE JARA, expuso: Me adhiero a lo manifestado muy acertadamente por la representante de la Fiscalía; el Art. 11 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere al derecho que tiene la víctima, al respecto he analizado el respecto de la dignidad humana es el principal derecho de las personas ser tratados con igualdad derecho fundamental de ser tratado y hablar con la verdad, al respecto la defensa se ha dedicado a objetar e intentar desvalidar las pruebas, se ha escuchado que se le pide a usted que valore la intencionalidad posterior al impacto, posterior al accidente que dijo la fiscal de que si pudo evitar el hecho y no lo hizo, lo que no comparto lo mencionado sobre que es una imprudente maniobra del conductor aquí no hay una imprudencia aquí hay una intención de huir, como el testimonio del procesado no es bajo juramento aquí puede a venir a decir lo que quiera pero él aceptó que la fotografía que consta en el proceso es el cabezal que él iba manejando, y como lo manifestó la fiscal si don Félix Fortuna Freire Canteral, hubiera venido a exceso de velocidad se iba debajo de la plataforma, pero aquí lo que ocurrió es un impacto que el chofer intencionalmente quiso huir dando retro y los arrastra y producto de eso se da la fractura de la víctima, y como lo indicaron las victimas en sus testimonios si el señor no hubiera dado retro para huir no estuviéramos aquí hubiera sido simplemente daños materiales, la víctima ha pasado dos años de operaciones de rehabilitaciones dolorosas y de intento de que se le haga justicia y no puede venir aquí la defensa del procesado a decir que los certificados médicos no tienen validez, después del accidente de tránsito se ha seguido humillando a la señorita Dayana Freire Jara, porque está en impunidad y no puede venir a decir que al momento del accidente huyó por miedo, él dio retro e iba destrozando el auto, le pido a usted que valore mucho del proceso de reparación en relación con la dignidad humana de la víctima a quien le partieron el fémur en tres partes tuvo dos cirugías y le faltan más cirugías para ver si el hueso suelda; me

ratifico en la pena solicitada por la fiscalía, el señor Contreras Valenzuela Kleber Raúl jamás se ha acercado a mis representados, ni siquiera a ofrecerle una pastilla a la víctima, esperamos que se haga justicia, está en sus manos señora Jueza en que sentencie al procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela con la pena máxima y por favor considere el monto de indemnización que pedimos por reparación integral que son \$100.000 dólares.- En el alegato final el AB. FOY BARBA SARMIENTO, en representación del procesado CONTRERAS VALENZUELA KLEBER RAÚL, **expuso**: Ha sido contradictorio lo manifestado por la fiscalía, en la misma prueba de la fiscalía, el informe del perito es contradictorio no toma en cuenta la parte técnica fundamental, el perito no aprobó las clases de matemática porque se equivoca en su apreciación, el autor del parte dijo aquí conforme los moradores del lugar le indicaron había sido el accidente, los moradores del sector le indicaron la tipología del accidente choque lateral perpendicular que es cuando el choque entre dos vehículos forma una perpendicular pero el investigador dice choque lateral angular que es cuando se forma un ángulo y aquí no se forma dicho ángulo, el Agente respondió que llegó a los quince minutos, que la iluminación era buena, pero después dice que la iluminación era regular segunda contradicción, dijo que el conductor del auto no se encontraba que estuvo como una hora y que nadie se identificó como conductor del auto, que moradores le indicaron que era un tráiler, que el lugar era en la avenida Cobre antes del ingreso a Villa Bonita, la zona de impacto no coincide con lo que el agente manifiesta en la causa basal, dijo el autor del parte que no había ningún tipo de señalética que le prohíba girar, el Art. 201 núm. 1 del Reglamento a la Ley de Transito es importante, la fiscal manifiesta que el médico legista hizo dos valoraciones la primera arrojó de treinta a noventa días y la segunda valoración médica dije que la realizo el 22 de agosto del 2019 cuando fue el 25 de enero del 2020 y arrojó un resultado de 180 días de incapacidad pero la recuperación depende del tratamiento y es importante la dieta y la rehabilitación entonces algo pasó en esa rehabilitación que no se recuperó prontamente y es por eso los 180 días que le dan en la segunda valoración, pero es contada a partir de la fecha del accidente, la segunda valoración fue en la Florida y tenían que haber sustentado porque habían pedido una ampliación; es importante lo que dijo el perito del avalúo del tráiler y el auto, que los daños del vehículo son en la parte lateral izquierda tercio medio que por los daños materiales y por los puntos de impacto dos peritos manifiestan que el choque fue en la parte lateral izquierda tercio medio y que estos daños corresponden a un accidente de tránsito de tipología choque lateral perpendicular que consta en fojas 4 del informe técnico al tráiler, el perito dijo aquí que el tráiler tiene una longitud de doce a quince metros y el ancho de la vía de la Calle cobre es de once metros, el auto conducido por el señor Freire Canteral Félix, tiene el mayor daño en la parte frontal, que el punto de impacto está en la parte frontal tercio medio que por la cuña de penetración que es un fuerte impacto, del peritaje se deduce que participó de un accidente de tránsito de choque lateral perpendicular, dijo el participante 1 manejaba el móvil 1 y que el participante 2 conducía el móvil 2, que en esa vía si se permitía la circulación de vehículos pesados, que el tráiler circulaba por el carril derecho, es un vehículo de gran envergadura de doce a quince metros no puede ir por el lado izquierdo porque al girar pueda ser que ingrese a la acera y él a treinta metros antes puso las direccionales, él hiso lo correcto paró el vehículo para girar y el giro lo hace cinco kilómetros por hora, dijo el perito que no había señalética, el autor de la investigación dice que la visibilidad que consta en la pág. 4 del informe a fojas 89 dice que la visibilidad es regular y aquí hemos

escuchar decir tanto al conductor del auto como a la víctima lesionada que había buena iluminación, es otro punto contradictorio del informe investigativo, la visual del participante 1 mala condicionado a los destellos retrovisores por su posición y trayectoria, del participante 2 para el participante 1 es buena por su posición y trayectoria, pero el conductor del móvil 2 dijo que iba de ocho a diez metros de distancia del tráiler, vendo a treinta y cinco kilómetros por hora y si iba despacio por qué se produje el accidente, él no iba despacio, él iba a mucho más velocidad, en el grafico señala que la vía Cobre está de oeste-este los vehículos circulaban de oeste-este el tráiler iba por el carril derecho el auto por el carril izquierdo, el conductor del vehículo dice que el giro fue de improvisto si esto hubiese sido así el impacto no hubiese sido en el tercio medio sino en el cabezal, el tráiler paró y porque los otros vehículos no se impactaron con él pero el señor conductor del móvil dos por la velocidad se impacta con el tráiler; los informes de avalúo uno fue ingresado el 03 de septiembre el accidente fue el 21 de agosto antes del mes ya fue entregado este informe y el otro informe del tráiler fue entregado el 09 de septiembre los dos informes hechos por peritos con trayectoria determinan que el choque es lateral perpendicular y el informe del investigador fue entregado el 09 de diciembre o sea que investigó este perito y la tipología que él pone es choque lateral angular que no es así; la fiscal manifestó que el acusado no ha corroborado que haya circulado dentro de los límites de velocidad quien lo tenía que demostrar era el perito, el señor Félix Freire dijo que circulaba a cincuenta a sesenta kilómetros por hora tratando de corregir lo que dijo en fiscalía que a treinta y cinco pero aquí bajo juramento dijo que a cincuenta a sesenta kilómetros y con esto voy a demostrar que iba a exceso de velocidad el señor Freire, el Art. 191 núm. 1 del reglamento dice que el límite de velocidad es de cincuenta km/h y el señor dijo que iba de cincuenta a sesenta kilómetros cuando en realidad el señor iba si quiera a setenta u ochenta kilómetros por hora, quien excedió el límite de velocidad fue el padre de la víctima; por lo dicho quien incrementó el riesgo permitido fue el señor Freire con su actuación de irrespeto a las normas de tránsito, él violó el deber objetivo de cuidado, no iba a velocidad permitida; la testigo Gabriela López no veo haya rendido versión en la fiscalía ni consta en el parte policial esta testigo no es idónea; el tráiler es grandísimo y el punto de impacto es en la pata del tráiler, el cabezal es grande, el ancho de la vía de la calle Cobre es de once metros y el tráiler mide mínimo doce metros entonces por eso el tráiler no puede ir por el carril izquierdo pero él dice que hay tres carriles y que cada uno mide 3,60 y si los multiplicamos por los tres carriles no nos sale los once metros sale 10.8 este informe no tiene nada de técnico son matemáticas simples con esto se demuestra que el cabezal ya estaba en la intersección de la calle sin nombre, en la pág. 6 del informe que consta a fojas 91 dice zona de impacto A se encuentra localizada sobre la calzada de la calle Cobre en sentido este-oeste a 3.80m sobre la colocación imaginaria del bordillo de la acera norte de la calle Cobre, en el grafico nos demuestra que el bordillo no era en la acera misma era en la colocación de la calle y de ahí medimos, calculando los 3.80m desde el bordillo de la colocación imaginaria de una esquina a otra esquina de este-oeste y de oeste-este de los seis metros que faltan desde el punto medio hasta el cabezal restemos de los seis metros 3.80m nos indica que el cabezal ya estaba en la intersección 2.20m dentro de la intersección entonces el giro no fue de improviso ya estaba girado por eso no tenía campo visual, con esto me remito al Art. 201 que dice que en las intersecciones donde no exista semáforo los conductores seguirán las siguientes reglas, núm. 1 cuando el conductor llegare a una intersección deberá ceder el derecho de vía al

vehículo que se encuentra cruzando la intersección y quien ya estaba cruzando la intersección era el señor Kleber Contreras conduciendo el tráiler ya estaba dentro de la intersección; yo decía que se debía procesar a los dos y claro que se podía, ahí entra la objetividad de la fiscalía para estar en igualdad de condición y usted señora Jueza es quien decide mediante resolución, por lo expuesto de manera técnica con la misma investigación de la fiscalía, con los informes técnicos del avalúo, solicito analice bien lo que yo he analizado de manera técnica y que se ratifique el estado de inocencia de mi defendido y se le levanten todas las medidas, no he visto que se haya traído alguna factura de gasto medico como se puede pretender que un inocente page la cantidad de \$100.000 dólares, porque ya no ven la condición de la persona sino que por esta persona tenemos que perseguir al dueño del tráiler porque es una compañía les escuché decir, que un inocente page \$100.000 dólares no es justo.-**SEPTIMO:** Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de la aplicación a los antecedentes del hecho, según el Art. 76.7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). De igual forma El Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en concordancia con el Art. 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos, Art. 14.3 del Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos, Art. 130 COFJ, que establece que es facultad esencial y se debe motivar sus resoluciones.- El Art. 169 de la misma Carta Magna, establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.".- Que de forma concordante dentro de las garantías del debido proceso, la misma carta magna en su Art. 11, numeral tres, establece "...Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento".- Que el imperativo constitucional genera que el contenido de los derechos se desarrollaran de manera progresiva a través de las normas penales en el presente caso, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado acorde a lo establecido en los Art. 75, 168 y 172 inciso primero Ibídem, generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, entre ellas la tutela judicial efectiva y otros afines. - Para Luigi Ferrajoli, en su texto Derecho y Razón, página 856-859 el término "Estado de Derecho" (...) es sinónimo de "garantismo". De esta forma, el Estado democrático debe guardar un equilibrio entre la protección de las libertades fundamentales del ciudadano y el ejercicio del poder punitivo estatal". Precisamente el artículo 1 de nuestra Constitución establece que el Estado Ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, por lo que los operadores de justicia no pueden apartarse del mandato constitucional y deben hacer respetar ese estado de derechos, que no es otra cosa que garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de ser humano, por tanto respetar el debido proceso del Art. 76 de la Carta Magna. **OCTAVO:** En el Derecho Penal: El onus probandi es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos, significa que para toda persona se presume su inocencia, hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual, lo

relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir; el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte. En el Derecho procesal: se dice que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión. En materia procesal penal. Onus Probandi. La prueba de la responsabilidad penal del imputado debe ser responsabilidad del órgano encargado de sustentar la acusación penal, que debe ser distinto del órgano jurisdiccional. Esto es así, pues quien sostiene que una persona debe ser culpada de determinados hechos delictivos, es quien debe acreditar con medios materiales su afirmación. El juicio de culpabilidad deberá ser inducido de datos probatorios objetivos, nunca deducido de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso ni de su silencio ni de explicaciones insuficientes, o de otras situaciones similares. Es por esto que el principio de inocencia será vulnerado tanto por una sentencia condenatoria dictada sin la evidente y comprobada concurrencia de los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, como también por la aplicación de figuras penales que repriman comportamientos inocuos, solo porque ellos permitan presumir la comisión de un delito o su futura comisión. Para dar por destruida la inocencia, será necesario que la acusación haya sido confirmada, por un conjunto de pruebas de cargo concordantes con ella, no desvirtuada por ninguna prueba de descargo, y que, además, descarten la posibilidad de alguna conclusión diferente. Podría afirmarse, sin exageración, que la condena solo será legítima cuando las pruebas la hagan inevitable. En otras palabras, cuando no haya más remedio. Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas señala que: "la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Algunos juristas perciben al principio de inocencia como un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, condición de derecho que se tiene frente al ius puniendi, la cual es una categoría a priori de la experiencia y que, por tanto, resulta absurdo que sea probada por quien goza de ella, debiendo ser acreditada su pérdida con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado, cuando un individuo lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos que la sociedad ha estimado valiosos dignos de protegerlos con la potestad punitiva de aquel". Es necesario señalar que la presunción de inocencia representa una condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente se alcanzaría si y solo si se logra el grado de incertidumbre suficiente, exigido en un ordenamiento jurídico dado, para adquirir la convicción de que la probabilidad infinitesimal que se tenía al inicio del proceso penal se ha incrementado de tal modo que, por elementos empíricos se ha transformado en la verdad procesal que se refleja en una sentencia definitiva condenatoria, verdad que aunque relativa, pues ella deviene de un razonamiento inductivo, es la única que se puede alcanzar y que como miembros de un Estado de Derecho se acepta tácitamente, ya que es el medio que se ha dado para proteger valores que se estiman esenciales. Con lo anteriormente establecido,

se tiene el fundamento de muchas instituciones procesales, como el in dubio pro reo o el onus probandi, entre otras, dado que si los órganos del Estado, encargados de llevar adelante la acción penal y la investigación de ella, no logran, por medio de elementos de convicción empíricos, acrecentar la probabilidad infinitesimal, que tiene una persona, de ser culpado de un crimen, se debe optar por considerar como verdad procesal la inocencia de aquella, pues es esta la condición la que goza de mayor grado de certeza. Naturaleza de la Presunción de Inocencia. La presunción de inocencia sienta sus bases en postulados que denotan su naturaleza. Es así que siguiendo la doctrina descrita por Miguel Ángel Montañés Pardo se tiene lo siguiente: La Presunción de Inocencia como Garantía Básica del Proceso Penal.- La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.- Sobre la valoración de las pruebas el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su Tratado de Derecho Procesal Penal pág. 13, sobre la valoración de la prueba, nos dice: "Es necesario que el juez, quien debe calificar y valorar jurídicamente el hecho y la conducta de los que intervinieron en el mismo, llegue a tener conocimiento pleno del ilícito y la certeza de la forma como se realizó y como actuaron los responsables del mismo, se necesita representar, pues, en la forma más ajustada a la realidad todas y cada una de las y de los actos que dieron vida a la infracción. La finalidad de la representación es llevar al criterio del juez la certeza de que la acción delictiva se efectúo en una u otra forma y con la intervención de los acusados o de otras personas. El medio que lleva al juez a la convicción o certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad de los que intervinieron en el mismo es lo que se llama. medio de prueba frase que generalmente, se la sintetiza en una sola palabra: prueba...".- El mismo tratadista, en su obra Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III, página 202 dice: "...él sistema de la sana crítica razonada se fundamenta en la lógica, en la experiencia y en el conocimiento científico y jurídico. Estos son los pilares en que se basa el principio de la libre valoración de la prueba, la valoración de la prueba debe hacerse lógicamente, pero también debe hacerse a base de la personal experiencia del juez, recibida a través de su cultura y del desarrollo de su vida en la comunidad en que reside".- **NOVENO**: En los accidentes de tránsito para comprobar el nexo causal existente entre la acción del sujeto activo y el resultado dañoso, la causa basal, término técnico, tiene un elemento de convicción indispensable para determinar las causas que originaron el siniestro de tránsito, siendo ésta, en mucha de las ocasiones, el fundamento por la cual se basa una acusación a determinada persona y que de acuerdo a la sana crítica del Juez, es aceptada como uno de los medios probatorios para determinar el nexo causal entre acción y el resultado dañoso que configura el ilícito y que incide en el grado de responsabilidad del infractor. **DÉCIMO:** El Art. 392 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece en su parte pertinente que: La causa basal o eficiente.- Es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiere producido el mismo. En la jurisprudencia Chilena citada por los autores Carlos Corbalán con Ramón Arredondo Gutiérrez, 2008 (www.legalpublishing.cl) Determinan que la causa basal se entiende: Cualquier

circunstancia, comportamiento, acción o condición riesgosa, sin la cual el hecho no se habría producido. En tal virtud, la denominada causa basal de un hecho culposo en la circulación vehicular, la ha de constituir el proceder descuidado, imprudente o negligente que necesariamente ha determinado la producción del resultado antijurídico. La causa basal es aceptada en nuestro medio como aquella explicación técnica que interviene en la producción de un accidente de tránsito, siendo esta causa eficiente, la que permite determinar el nexo causal entre la acción del sujeto y del resultado dañoso, que en definitiva constituye un medio probatorio indispensable para la solución de las causas penales de tránsito.- Asimismo la Sala de lo Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en su resolución de fecha 26 de junio del 2012, causa signada con el Número 0111-2012, resolución 221-12, determina los aspectos inherentes al delito culposo y sus elementos, al establecer que "...En general los accidentes de tránsito son de carácter culposo, pues los resultados de éstos no son queridos o esperados. Esta falta de diligencia o cuidado que tiene una persona en su conduela habitual, puede llegar a producir un efecto daños a terceros; y al no tener el cuidado debido, se infringe el deber, que el Estado a través de la Ley, nos impone a todos los ciudadanos y ciudadanas. De lo anotado podemos concluir que la culpa es imprudente o negligente, la primera de estas se refiere a una inexcusable desidia de las precauciones que la prudencia vulgar o común aconseja, lo cual conduce a ejecutar actos sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito: y la negligencia cuando de manera voluntaria se omite deducir las consecuencias posibles y previsibles de la comisión de un hecho ilícito..."; **DÉCIMO PRIMERO:** Dentro de lo actuado en la audiencia de juzgamiento y analizados que ha sido cada uno de las pruebas que fueron presentadas por los sujetos procesales tanto testimoniales así como las pruebas presentadas por la Fiscalía, se advierte que la suscrita es competente para resolver esta causa de delito de Tránsito la misma que en el desarrollo de esta audiencia a los sujetos procesales se le ha respetado las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa por lo que no hay omisión; La representante de la fiscalía con las pruebas que han sido sustentadas ha acusado al señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela por el tipo penal establecido en el Art. 379 inciso 1 en concordancia con el Art. 152 núm. 4 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 374 núm. 3 del mismo cuerpo de ley. Esta juzgadora analizada y valorada que ha sido la prueba de conformidad a lo establece el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, ha considerado en primer lugar en cuanto a la materialidad de la infracción que se encuentra debidamente demostrada con el Informe Médico legista en el cual Dr. Galo Neira Garzón quien rindió su testimonio referente al reconocimiento médico practicado a la señorita Dayana Freire Jara el 22 de agosto del 2019, en el que determinó una incapacidad de treinta y uno a noventa días, así mismo realizó un segundo informe médico que si bien es cierto durante su testimonio indicó que ese informe ampliatorio que había hecho referente al estado y condición de la señorita Dayanna Freire Jara, lo realizó sin haber revisado documentos o historia clínica, que de acuerdo a su conocimiento como médico legista él solo había observado la operación que se le había practicado en el fémur derecho a la referida ciudadana Dayanna Freire Jara, poniendo en su ampliación el tiempo de recuperación en 180 días determinándose que esos 180 días corren a partir desde que se produjo el accidente de tránsito que causó las lesiones, así también consta el Parte de Accidente de Tránsito No. 00-000021015, el contenido de dicho parte referencial de accidente

de tránsito relata las circunstancias del accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto del 2019, el mismo que compareció a esta audiencia oral y se receptó el testimonio del señor Yordy Coloma Espinoza con código No. 0399, quien fue el Agente que elaboró dicho parte quien se ratificó en todo su contenido e indicó que había tomado el procedimiento porque había sido alertado por el ECU-911, llegando quince minutos después de haberse suscitado el accidente, ha indicado en su testimonio que la información relatada en dicho parte la hizo a través de la información que había recabado a través de los moradores del lugar que habían observado el accidente y que eran personas que no se quisieron identificar, así mismo en dicho parte se hizo constar que por versiones de los moradores del sector donde ocurrió el accidente habían indicado que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito era el de placa GIP-0644, que cuando llegó al lugar del accidente el tráiler no se encontraba en dicho lugar, encontrado solo el automóvil negro pequeño; Así también consta el Informe de Daños Materiales dicho informe se ha escuchado la intervención del Agente de la OIAT el Teniente Cristhian Robles Balaz, quien fue el Agente que practicó la pericia de Avalúo de Daños Materiales en el cual se encuentra involucrado el vehículo de placas GIP-0644, cuya clase indica tracto camión unidad de carga, el cual guarda relación de lo que consta en el parte referencial de accidente de tránsito en el cual el agente que practicó dicho informe había indicado que los moradores del sector le habían indicado las placas de dicho vehículo que se encontraba involucrado; Así también consta el Informe de Avalúo de Daños Materiales del vehículo de placas GFN-0954, que es el vehículo liviano marca Chevrolet; Así también consta el Informe Investigativo No. ITI-0515-CTE-OIAT-NORTE-FLVH-2019, suscrito por el Cbos. Franklin Valencia Heredia perito de la OIAT; En esta primera parte se ha demostrado en cuanto a la materialidad de la infracción que existe una víctima con 180 días de incapacidad producto de un accidente de tránsito en el que se encuentran involucrados los vehículos conducidos por el señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela conductor del del tracto camión y el vehículo liviano conducido por el señor Félix Fortunato Freire; en cuanto a la responsabilidad del procesado se ha escuchado el testimonio del señor Félix Freire Canteral quien es el conductor del vehículo de placas GFN-0954, quien indicó que ese día se encontraba circulando por la Av. Cobre del lado izquierdo y que venía con su hija y que habían salido de Villa Bonita hacia la vía Daule, que ese día la vía Daule la estaban arreglando y que él venía unos tres metros de manera recta cuando se produce el impacto en la llanta posterior del cabezal que circulaba por el lado derecho para luego hacer el giro al lado izquierdo y es cuando se produce el accidente de tránsito, que al producirse el accidente de tránsito que relata en su testimonio indica que al momento en que se pegó en la parte posterior de la llanta el conductor del tráiler empezó a retroceder lo que hizo que su vehículo se enganche en las puntas de metal que tenía la plataforma del cabezal, posterior se produce el incendio que luego él salió de su vehículo hacia el cabezal donde cogió al conductor del tráiler y que había intentado agredir al conductor del tráiler ante la situación del accidente de tránsito, que él resultó con cortes en la cabeza, ha indicado que el conductor del tráiler le había manifestado que lo suelte para ayudar a su hija que estaba en el interior del vehículo que se estaba incendiando a lo que lo había soltado este huyó del lugar, el señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela ha reconocido que huye del lugar, el señor Félix Freire Canteral, manifestó que se quedó en el lugar cuidando a su hija hasta que llegara la ambulancia y que observó que llegó un montacargas a mover el tráiler, así también ha indicado que él había observado al tráiler que de manera intempestiva hace la maniobra brusca y gira a la izquierda y es donde se produce el accidente de tránsito, ha indicado que el conductor del trailer esto es el señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela siempre estuvo solo, que el accidente fue aproximadamente a las 21h15 y que en el interior del vehículo se encontraba su hija la señorita Dayana su compañera de trabajo Gabriela y él; se ha escuchado el testimonio de la víctima Acusador Particular señora Dayana Andreina Freire Jara quien manifestó que ese día había salido de su trabajo y que su papá iba a recogerla y que en el trayecto que iban a la altura de antes de llegar a la Big Cola el chofer del tráiler hace una maniobra brusca hacia la izquierda y es cuando su papá hace la maniobra para luego impactarse con la llanta del vehículo refiriéndose al tráiler, ha indicado que venía sentada del lado del copiloto que su papá el señor Félix Freire trató de evitar el accidente girando un poco hacia la izquierda ha indicado que el conductor del tráiler en ningún momento prestó ayuda y que tuvo fracturas en su pierna derecha y golpes en su rostro, ha indicado que le hicieron la valoración médica y que actualmente tiene clavos y tornillos en su pierna y que tiene que volver a operarse, se le preguntó si reconoce al conductor del tráiler ella indica que no vio al conductor del tráiler quien lo había visto fue su papá así también indicó que el conductor del tráiler no hizo ninguna maniobra a fin de evitar el accidente; así también se escuchó el testimonio de Gabriela López quien era la acompañante y amiga de la acusadora particular quien se encontraba en el interior del vehículo conducido por el señor Félix Freire quien indicó que en ese momento ella estaba hablando por celular que solamente escuchó cuando Dayana pego el gritó y el papá de Dayana hizo una maniobra porque el conductor del tráiler había hecho un giro hacia la izquierda, que el conductor del tráiler en su afán de huir del lugar del accidente estaba dando retro y es cuando iba arrastrando el vehículo y presionando las piernas de Dayana que se encontraba en la parte de adelante del copiloto, ha manifestado que el día de accidente el tráiler desapareció que le impacto en el vehículo donde ella iba fue en la parte posterior y que el vehículo se impactó con las llantas donde empieza la plataforma, ha indicado que ella observó cuando el señor Félix Freire bajó al conductor del tráiler, que no recuerda las características del señor, pero si ha indicado las características del tráiler que es una plataforma de color naranja y las luces eran blancas ha manifestado que ese día el tráiler circulaba por el lado derecho y el auto en el que ella iba circulaba por el lado izquierdo ha manifestado que la velocidad del vehículo en el que ella estaba junto con el señor Félix Freire y Dayana venían a una velocidad normal, ha manifestado que al momento en que se da el impacto con las llantas ese impacto no fue fuerte; Así también consta el testimonio del Agente Investigador quien manifestó que el choque que se da entre el vehículo de carga pesada y el vehículo liviano, es un choque lateral angular después de haber sido alertado por el ECU-911, que acudió al lugar del accidente llegando quince minutos después de ocurrido el accidente y que en el lugar del accidente se encontraba el vehículo de placas GFN-0954 siendo este vehículo conducido por el señor Félix Freire y el tráiler y el conductor no estaban en el lugar del accidente y que el conductor del vehículo GFN-0954 tampoco se encontraba en el lugar del accidente, en esta primera parte del testimonio que rinde el Agente Investigador en cuanto a los conductores que intervienen en este accidente queda claramente indicado que es el vehículo de placas GFN-0954 que era el vehículo conducido por el señor Félix Freire Canteral y que él iba acompañado de la señorita Dayana Freire Jara y que en el lugar del accidente no se encontraba el tráiler ni su conductor, así también ha manifestado que se ratifica en la causa basal

ya que el viraje que él había puesto decía del lado derecho cuando lo correcto era lado izquierdo, ha indicado como participante 1 al señor Kleber Raúl Contreras Valenzuela y al participante 2 al señor Félix Freire Canteral, ha indicado también que en el lugar no hay señalización vertical ni horizontal, que ese día la vía era unidireccional que la zona de impacto sucede en la calle Cobre carril derecho de este-oeste ambos conductores habían abandonado el vehículo, así también indicó que el cabezal con su plataforma y el vehículo liviano se encontraban circulando por esta vía Cobre y que al momento en que se produce el accidente ambos vehículos se encontraban en movimiento ha indicado que el tráiler que iba del lado derecho es el que realiza la maniobra hacia el lado izquierdo sin prever que el vehículo liviano venía del lado izquierdo, este era el auto conducido por el señor Félix Freire, ha indicado que los puntos de impacto del vehículo pesado conducido por el procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela, es en la parte lateral izquierda tercio medio la misma que guarda relación con el informe de avalúos de daños materiales y del cual también se escuchó el testimonio del Teniente Cristhian Robles, quien fue el perito que realizó dicha pericia e indicó que efectivamente el punto de impacto del vehículo pesado era en la parte lateral izquierda tercio medio, el Agente que realizó la investigación indicó que en el carril derecho en el sentido hacia el oeste existe 0,380m de prolongación imaginaria del bordillo de la acera norte de la calle Cobre a 0.5m de prolongación imaginaria del bordillo de la acera oeste a la calle sin nombre acotada dentro de la gráfica donde se adjunta el informe investigativo, así también ha determinado en cuanto a la dinámica del accidente que el participante 1 que conducida el móvil 1 esto es el tráiler manejado por el hoy procesado sobre la calzada de la calle Cobre en sentido oeste-este por el carril derecho de circulación a una velocidad no determinada y el participante 2 por el carril izquierdo de circulación en la calle Cobre en sentido oeste-este, así también indica que el participante 1 realiza la maniobra hacia la izquierda y no sede derecho preferente de vía a lo que se encontraba obligado a hacerlo produciéndose el impacto entre la parte frontal del móvil 2 contra la parte lateral izquierda del tercio medio del móvil 1 esto es en el acople donde se produce el impacto siendo este el hecho acontecido en la zona, de acuerdo a los daños materiales que guardan relación con el informe pericial de daños materiales que también fue judicializado y escuchado su testimonio por parte del Teniente Cristhian Robles, quien indicó que el vehículo de placas GFN-0954 sus daños materiales se encentran en la parte frontal del móvil, así también se ha escuchado las alegaciones por parte de la defensa del procesado en cuanto a la tipología del accidente de tránsito ha indicado que de acuerdo a lo que consta en el parte referencial de accidente de tránsito es un choque lateral perpendicular así también ha indicado que dentro del informe de daños materiales practicados a ambos vehículos involucrados en el accidente de tránsito concluye de que este es un choque lateral perpendicular que si bien es cierto el agente que practicó esta pericia Teniente Cristhian Robles Balaz, quien rindió su testimonio indicó claramente que su informe lo hizo en base a lo que consta en el parte referencial de accidente de tránsito, así también ha indicado que son ambos vehículos los que se encontraban involucrados en el accidente de tránsito y que dichos daños materiales son producto de ese accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto del 2019, en el informe investigativo y que se escuchó el testimonio del agente investigador CboS. Franklin Valencia Heredia, quien determinó como causa basal indicando que el participante 1 había hecho una maniobra hacia el lado izquierdo sin ceder el paso preferente de la vía de la que se encontraba obligado a hacerlo produciéndose el impacto y originándose el accidente de tránsito si bien es cierto la causa basal es uno de los elementos probatorios determinantes para que esta juzgadora pueda tomar una decisión en base a la responsabilidad y participación del procesado, pero también es cierto que en su investigación y que también la hizo constar el señor investigador Franklin Valencia Heredia este para determinar la tipología del accidente de tránsito en su investigación y que lo hizo constar dentro del informe tuvo como base el parte policial del accidente de tránsito y la base del análisis del terreno del día del accidente de tránsito en presencia del personal especializado de la OIAT de la CTE y en base del análisis del terreno del día de la diligencia de inspección y de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos él pudo determinar que la tipología del accidente era angular, así también se escuchó el testimonio del procesado Kleber Contreras Valenzuela, quien manifestó que efectivamente él era el conductor del tráiler de placas GIP-0644 el cual tenía conduciendo hace 8 meses dicho vehículo y que le pagaban de manera semanal por parte del señor Abel Guzmán, ha manifestado que ese día él circulaba por la calle Cobre en un solo sentido ya que la vía estaba en un solo sentido y que él circulaba del lado derecho y que él había tomado las precauciones para girar hacia la izquierda, así también ha manifestado que él solo había sentido el impacto del vehículo liviano en la parte posterior de la plataforma, así también indicó que el impacto se produce en la mitad del chasis y que fue el vehículo liviano el que se había impacto y que este iba del carril del lado izquierdo, manifestó que él circulaba por el lado de la Pilsener a la altura de la Big Cola, así también indicó que el vehículo que se impactó con el chasis de la plataforma era un vehículo viejo y que en el interior del vehículo producto del impacto hubo personas lesionadas, que producto del miedo huyó del lugar del accidente yéndose a las oficinas que él dejó el carro ahí refiriéndose al cabezal con la plataforma porque las oficinas estaban cerca, ha indicado que en el momento en que él giró hacia la izquierda él o pudo ver por el retrovisor al momento en que fue impactado por el vehículo liviano, así también ha indicado que el vehículo que él conduce se encuentra en buenas condiciones que se encuentran en buen estado tanto las luces, retrovisores del referido vehículo, que él se encontraba conduciendo, ha manifestado que el día del accidente tenía ganado treinta y cinco metros antes de girar hacia la izquierda él había encendido las luces de las direccionales para poder realizar el giro y que él había observado que ningún vehículo venía, que él venía conduciendo para poder hacer ese giro a una velocidad de treinta y cinco kilómetros por hora, así también ha manifestado que hasta el momento no ha prestado ninguna ayuda a la acusadora particular; esta juzgadora considera en cuanto a la responsabilidad del señor procesado siendo la causa basal uno de los elementos de prueba técnicos para que esta juzgadora pueda tener una mejor ilustración en base a lo que ha manifestado el Agente Investigador que realizó el informe investigativo y rindió su testimonio en la cual esta juzgadora considera que el nexo causal de la acción donde ya se produce el resultado dañoso que es en este caso el accidente del cual se produjo la incapacidad de 180 días a la señorita Dayana Andreina Freire Jara se puede determinar que esa negligencia e inobservancia por parte del señor procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela, siendo conductor de un vehículo pesado, si bien es cierto conforme lo establece el Art. 270 del Reglamento de la Ley de Tránsito en todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y del resto de usuarios de las vías, el señor procesado venia circulando en la av. Cobre por el lado derecho y a su lado izquierdo venían también circulando vehículos en este caso el vehículo liviano conducido por el señor Félix Freire de lo cual el señor procesado Kleber Contreras había indicado de que él había observado el retrovisor para dar este giro a la izquierda y poder continuar con su circulación hacia el lugar donde se estaba trasladando, si hubiese tomado las precauciones como las que ha manifestado en su testimonio este accidente no se hubiese producido más aun cuando el mismo conductor del vehículo liviano ha indicado que se impactó con las llantas del vehículo para luego ser enganchado y arrastrado por parte del tráiler y por lo que también esta acción más aun cuando el conductor del tráiler abandona el lugar del accidente, por estas consideraciones esta juzgadora con todos estos elementos probatorios se justifica la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Kleber Raúl Contreras Valenzuela y con todos estos elementos probatorios se ha destruido su estado de inocencia.- **RESOLUCION:** Por las consideraciones antes expuestas, esta juzgadora abogada Nelly Parrales Córdova, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara culpable al procesado señor KLEBER RAÚL CONTRERAS VALENZUELA, con cédula de ciudadanía 100258151-8, de nacionalidad ecuatoriana, de 46 años de edad, ocupación chofer, por haber adecuado su conducta al tipo penal establecido en el Art. 379 inciso primero, en concordancia al Art. 152 numeral 4 del Código Orgánico Integra Penal, en calidad de autor directo de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, así también conforme lo establece el Art. 374 numeral 3, que establece: La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con la máxima de la pena correspondiente a la infracción cometida de acuerdo a lo que establece el Art. 152 núm. 4 que son las lesiones de más de 180 días de incapacidad física de la señorita Dayana Freire Jara, que le fueron causadas en el accidente de tránsito por lo que esta juzgadora, le impone la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS, y la reducción de diez puntos en su licencia de conducir.- Se le impone la multa de DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, de conformidad con el numeral 7 del Art 70 del Código Orgánico Integral Penal. Como reparación integral de acuerdo a lo establecido en el Art. 622 núm. 6 del cuerpo legal ante referido, se impone como reparación integral a la víctima, en relación a la ciudadana Dayanna Andreina Freire Jara a quien se le determino una incapacidad de 180 días, esta juzgadora no acoge la reparación solicitada por la Acusación Particular, esto es la cantidad de \$100.000 dólares, juzgadora considerando los informes médicos, así como el resultado de las lesiones de la cual existe pendiente otra operación conforme consta dentro de las certificaciones y del informe médico por parte del Dr. Galo Neira y considerando también la respectiva certificación de la Clínica Sánchez Villalta, cuando ingresó la señorita Dayana Freire Jara a dicha casa asistencial se le impone el valor de \$25.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América como concepto de reparación integral a la víctima. En base a los informes técnico pericial de avalúos de daños materiales, se dispone que el procesado cancele la cantidad de \$800.00 dólares por concepto de daños materiales ocasionados al vehículo de placas GFN0954, y la cantidad de \$40.00 dólares por concepto de daños materiales ocasionados al tráiler de placas GIP0644, sin el perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 379 del Código Orgánico Integral Penal, el propietario del civiles.

vehículo del tráiler de placas GIP0644 será responsable solidario por los daños